



La “doctrina Cakarevic” y su aplicación según la Sala Cuarta del Tribunal Supremo: comentario a su sentencia de 28 de enero de 2026 (rcud. núm. 3239/2024)

THE “CAKAREVIC DOCTRINE” AND ITS APPLICATION ACCORDING TO THE FOURTH CHAMBER OF THE SUPREME COURT: COMMENTARY ON ITS JUDGEMENT OF 28 JANUARY 2026 (APPEAL NO. 3239/2024)

Miriam Monjas Barrena

Profesora Ayudante Doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Universidad de Extremadura

mmonjas@unex.es  0000-0001-6438-2915

Recibido: 01.06.2026. Aceptado: 09.06.2026

RESUMEN

La sentencia escogida resuelve un recurso de casación para la unificación de doctrina en materia de reintegro de prestaciones indebidas derivadas de una pensión no contributiva de incapacidad permanente por comunicación extemporánea de la variación de datos de la unidad económica familiar. Aunque la Sala IV desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina por ausencia de contradicción, la resolución posee un indudable interés pues contiene un completo análisis de la sentencia del Tribunal Europeo de 26 de abril de 2018, Cakarevic vs. Croacia y de la doctrina en ella contenida. También explica cómo afecta su obligada aplicación a nuestro régimen jurídico de reintegro de prestaciones indebidas en los casos de error imputable a la Administración y, en fin, de qué modo se ha venido implementando por la Sala IV del Tribunal Supremo hasta el momento en diversos supuestos de reintegro de prestaciones indebidas en materia de desempleo.

ABSTRACT

The selected judgment rules on an appeal on a point of law seeking to establish a consistent legal position regarding the recovery of unduly paid benefits arising from a non-contributory permanent disability pension, due to the late notification of a change in the household's financial circumstances. Although Chamber IV dismisses the appeal for the unification of doctrine on the grounds of lack of contradiction, the ruling is undoubtedly of interest as it contains a comprehensive analysis of the European Court's judgment of 26 April 2018, Cakarevic v. Croatia, and the doctrine contained therein. It also explains how its mandatory application affects our legal regime for the recovery of unduly paid benefits in cases of error attributable to the Administration and, finally, how it has been implemented by Chamber IV of the Supreme Court to date in various cases of recovery of unduly paid unemployment benefits.

PALABRAS CLAVE

Doctrina Cakarevik
Reintegro de prestaciones indebidas
Error administrativo
Buena fe
Sustento básico

KEYWORDS

Cakarevik doctrine
Recovery of unduly paid benefits
Administrative error
Good faith
Basic subsistence.



SUMARIO

- VII. PLANTEAMIENTO
 - E. Hechos relevantes
 - F. La sentencia de instancia
 - G. La sentencia de suplicación
- VIII. EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA
 - A. Los términos del debate casacional
 - B. La fundamentación jurídica
 - C. El fallo desestimatorio
- IX. LA “DOCTRINA CAKAREVIC” Y SU SIGNIFICADO PARA LA SALA IV
 - A. El problema suscitado en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
 - B. Análisis general de la sentencia Cakarevic
 - C. Su aplicación por la Sala IV del Tribunal Supremo
- X. A MODO DE CONCLUSIÓN
 - Bibliografía

I. PLANTEAMIENTO

La sentencia, de la que es ponente D. Antonio V. Sempere Navarro, desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina al considerar que concurren tanto falta de contradicción como de contenido casacional, por lo que no entra a conocer sobre el fondo del asunto ni sienta doctrina, al menos en sentido estricto. A pesar de ello, la resolución tiene gran interés pues ofrece un valioso análisis de la “doctrina Cakarevic” así como de su interpretación y aplicación por nuestro Alto Tribunal¹.

El recurso tiene su origen en la reclamación planteada por la beneficiaria de una pensión de invalidez no contributiva (hoy incapacidad) frente a la resolución administrativa que acuerda la extinción de esta y la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, todo ello con fundamento en la comunicación extemporánea por aquella de la variación de circunstancias de su unidad económica familiar.

A. Hechos relevantes

A la vista de los hechos declarados probados en la instancia y en el expediente administrativo de remisión, el conflicto queda planteado como sigue:

- La demandante venía disfrutando desde el 13 de octubre de 2011 de una pensión de invalidez no contributiva reconocida por la Dirección General de Servicios Sociales e Infancia de la Consejería de Servicios Sociales de la Junta de Extremadura.

1. Esta doctrina se contiene en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 2018, asunto Cakarevic vs. República de Croacia.

- En la fecha de concesión, la unidad económica de convivencia estaba formada por la beneficiaria, su esposo y un hijo común, que deja la residencia familiar el 12 de julio de 2019.
- La pensionista comunicó por escrito presentado el 18 de febrero de 2020 (es decir, 7 meses después) la variación en la unidad económica de convivencia, que había pasado a estar formada únicamente por ella y su esposo.
- La beneficiaria reiteró su comunicación en sucesivos escritos presentados el 4 de marzo de 2021 y el 2 de marzo de 2022 junto con las preceptivas declaraciones anuales de ingresos y rentas de la unidad económica de convivencia.
- La Administración demandada acordó, mediante escrito de 9 de junio de 2022, la extinción del derecho a la prestación y el reintegro de 17.701'13 euros en concepto de mensualidades indebidamente percibidas entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de mayo de 2022.

B. La sentencia de instancia

Tras la desestimación de la preceptiva reclamación administrativa previa, la pensionista presentó demanda contra la Dirección General de Servicios Sociales que fue también desestimada por sentencia 243/2023, de 24 de julio, del Juzgado de lo Social núm. 3 de Badajoz, con aplicación de los artículos 363 y 368 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) sobre pensión de incapacidad no contributiva. La resolución destaca la circunstancia de que la actora había incumplido su obligación de comunicar a tiempo un hecho relevante, como es la marcha de su hijo del domicilio familiar el 12 de julio de 2019, fecha a partir de la que debe operar la extinción del derecho a seguir percibiendo la pensión y la obligación de reintegro de las cantidades indebidas.

C. La sentencia de suplicación

Planteado el recurso de suplicación por la beneficiaria, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura lo va a estimar parcialmente, mediante sentencia de 22 de mayo de 2024², revocando la sentencia de instancia y declarando, por un lado, la extinción del derecho de la recurrente a percibir la pensión de incapacidad desde el 1 de agosto de 2019 y, por otro, la obligación de reintegrar únicamente la cantidad de 3.144'40 euros en concepto de cantidad indebidamente percibida durante el periodo que se extiende desde el 1 de agosto de 2019 (primer día del mes siguiente a la fecha en que el hijo deja el domicilio familiar) al 1 de marzo de 2020 (primer día del mes siguiente al de la fecha del escrito en que la recurrente comunica dicha circunstancia).

2. STSJ de Extremadura (Sala de lo Social) de 22 de mayo de 2024 (rec. núm. 530/2023).



Entiende la Sala que, en el presente caso, concurren los presupuestos requeridos para la aplicación de la “doctrina Cakarevic”, a partir de las siguientes circunstancias:

- Aun cuando la beneficiaria tardó siete meses en comunicar la variación de datos, no puede deducirse que su actuación fuera contraria a la buena fe pues lo hizo posteriormente, y de forma reiterada, al tiempo que presentaba las declaraciones anuales de 2020, 2021 y 2022.
- La percepción indebida de la prestación se debe, en su mayor parte, al error de la propia Administración, que disponía de los datos aportados por la beneficiaria desde febrero de 2020 por lo que, de haber atendido en ese momento a la comunicación, el importe a devolver hubiera sido notoriamente inferior, tan solo de siete mensualidades frente a las treinta y nueve que ahora le reclama la Administración, evitando así cualquier consecuencia de su actuación (o, más bien, omisión), y haciéndola recaer íntegramente sobre la recurrente.
- La prestación de incapacidad no contributiva satisface necesidades básicas de subsistencia a través de la percepción de una cantidad modesta inferior a los 400 euros mensuales.

En este contexto, la Sala concluye que no parece razonable que toda la carga del error recaiga únicamente sobre la beneficiaria, pues hay una clara concurrencia de falta de diligencia de la Administración, que tardó más de dos años en reaccionar, contados a partir de la comunicación extemporánea de aquélla. Por ello, entiende que la recurrente debería devolver únicamente la prestación indebidamente percibida durante el periodo en que no comunicó la variación de datos (siete meses), pues solo durante ese periodo se le puede atribuir una actuación negligente respecto de la percepción de la prestación que se le reclama, debiendo asumir la Administración las consecuencias de su error respecto del resto del periodo reclamado.

II. EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

A. Los términos del debate casacional

La Letrada de la Junta de Extremadura formaliza recurso ante el Tribunal Supremo alegando que la sentencia dictada en suplicación vulnera el artículo 55.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad³. Aporta como contradictoria la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 3 de octubre de 2017⁴, en la que, ante un supuesto en el que la Consejería demandada mantuvo por error el pago de

3. De acuerdo con este precepto, “la obligación de reintegro del importe de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los cuatro años, contados a partir de la fecha de su cobro, o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluidos los supuestos de revisión de las prestaciones por error imputable a la entidad gestora”.

4. STSJ del Principado de Asturias (Sala de lo Social) de 3 de octubre de 2017 (rec. núm. 1909/2017).

una pensión de jubilación no contributiva durante quince meses, aun disponiendo de los datos relativos a la variación de circunstancias, la Sala, aplicando dicho artículo, y sin atender a ninguna otra circunstancia, declara la devolución de los ingresos percibidos durante todo el periodo indebidamente abonado y no afectado por el plazo de prescripción.

La representación de la pensionista, por su parte, se opone al recurso alegando, entre otras razones, que no puede existir contradicción sobre la aplicación de la “doctrina Cakarevic” respecto de una sentencia de fecha anterior, así como la posible falta de contenido casacional porque la cuestión ya está resuelta, en sentido positivo, por otras sentencias del Tribunal Supremo.

En el informe del Ministerio Fiscal aparecen argumentos similares y así, se considera que no existe contradicción porque la sentencia aportada como contraste no pudo aquilatar las consecuencias de una doctrina acuñada años después por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y generalmente aplicada en sentencias del Tribunal Supremo posteriores a aquélla.

Fijadas de este modo las posiciones de las partes, el objeto del debate casacional (siempre que se supere el juicio de contradicción) debe proyectarse sobre el reintegro de una pensión no contributiva de incapacidad permanente percibida indebidamente, siendo extemporánea la comunicación de la variación de datos de la unidad económica familiar.

B. La fundamentación jurídica

El razonamiento del Alto Tribunal que desemboca en la sentencia desestimatoria se funda en la ausencia de la necesaria contradicción que abre la posibilidad de decidir sobre el fondo del asunto, es decir, dar respuesta a la cuestión debatida, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS). Así:

- Sobre la “doctrina Cakarevic”:
Con carácter previo al análisis de contradicción, el ponente considera oportuno ofrecer una previa explicación acerca del significado de la “doctrina Cakarevic” aplicada por la Sala de suplicación en la sentencia recurrida y de su significado para nuestro ordenamiento jurídico, cuestión que, por su interés, se tratará de modo separado en el epígrafe siguiente.
- Sobre la falta de contradicción y de interés casacional:
Como es de sobra conocido, el recurso de casación para la unificación de doctrina tiene naturaleza extraordinaria pues su finalidad primordial es la de preservar los criterios interpretativos del Tribunal Supremo en el ámbito jurisdiccional social. Este carácter excepcional impone su sujeción a una serie de exigencias de viabilidad objeto de severo control por parte de aquél entre las que se encuentra la necesaria y previa contradicción entre sentencias, presupuesto clave para la admisión del recurso. De acuerdo con ello el ponente,

después de recordar la reiterada doctrina de la Sala en esta materia, lleva a cabo las siguientes consideraciones sobre el caso concreto:

- a) La unificación de doctrina solo cabe respecto de sentencias que se hayan basado en los mismos fundamentos, es decir, que hayan llegado a soluciones distintas a partir de la interpretación de un mismo entorno normativo.
- b) Las concretas circunstancias de los casos recogidos en las sentencias objeto de contraste son similares, pero no lo suficiente a los efectos del artículo 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social pues la “doctrina Kakarevic”, aplicada por la sentencia recurrida, exige comparar tanto la conducta de la persona beneficiaria como la diligencia de la Administración gestora de la prestación a la hora de regularizar una situación objetivamente anómala.
- c) Desde esta perspectiva, se observa que, ante una conducta similar por parte de las personas beneficiarias en una y otra (comunicación tardía del cambio en la unidad económica familiar), la conducta de las Administraciones autonómicas, por el contrario, es mucho más diligente en la sentencia de contraste que en la recurrida.

Así, mientras que en esta última la Administración tarda en reaccionar más de dos años (contados desde la comunicación extemporánea de la variación de datos en la unidad familiar) en la sentencia de contraste lo hace en solo seis meses en los que además se tramita el expediente de revisión correspondiente a la extinción de la prestación.

En definitiva, la conducta administrativa es notoriamente distinta en un caso y otro, lo que permite apreciar en la sentencia recurrida la concurrencia de culpas, en los términos ya vistos.

Para concluir, se recuerda también que la sentencia de contraste aplica la doctrina del enriquecimiento injusto, abandonada ya por la Sala IV en favor de la repetida “doctrina Kakarevik” por lo que carece ya de valor referencial para fundamentar un recurso de casación para la unificación de doctrina.

C. El fallo

Con base en el razonamiento jurídico precedente la Sala, tras apreciar la falta de contradicción entre las sentencias comparadas, desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina, declara firme la sentencia dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura e impone a la Administración autonómica recurrente las costas causadas, por un importe de 1.800 euros.

III. LA “DOCTRINA CAKAREVIC” Y SU SIGNIFICADO PARA LA SALA IV

A. El problema suscitado en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

La demandante, ciudadana croata, tenía reconocido un subsidio de desempleo de duración determinada (doce meses) desde 1996 pero, por un error administrativo, se le siguió abonando durante casi tres años más allá de la duración máxima legal, es decir, desde junio de 1998 a marzo de 2001.

Advertido el error, las autoridades competentes proceden a declarar extinguido el subsidio *ex tunc* (desde junio de 1998) y a demandar judicialmente a la pensionista para reclamarle las cantidades indebidamente abonadas más los intereses, todo ello con fundamento en un enriquecimiento injusto.

Los tribunales croatas, en sus sucesivas instancias, dan la razón a la Administración confirmando la obligación de reintegro en todos sus términos por tratarse de cantidades que legalmente no corresponden a la beneficiaria.

Así las cosas, la Sra. Cakarevik acude al Tribunal Europeo de Derechos Humanos alegando que tal condena a reintegrar unas prestaciones que había percibido entre junio de 1998 y marzo de 2001, declaradas después indebidas en 2009, constituye una vulneración de su derecho a la propiedad, en el sentido de pacífico disfrute de sus posesiones, protegido por el artículo 1 del Protocolo 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

B. Análisis general de la sentencia Cakarevic

A la vista de la demanda presentada, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos va a examinar en su sentencia las siguientes cuestiones:

1. En primer lugar, se plantea si existe un bien jurídico protegido, es decir, si la pensionista tiene un derecho de posesión en sentido estricto sobre unas prestaciones que había recibido de buena fe, en virtud de una decisión administrativa favorable y, por tanto, una expectativa legítima a poder conservarlas. En este sentido, entiende el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, en principio, toda persona tiene derecho a confiar en la validez de una decisión administrativa firme que le es favorable, así como en los actos de ejecución derivados de la misma, siempre que no haya contribuido con dolo o negligencia a que dicha decisión sea adoptada de forma errónea. En particular, en este caso concreto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene en cuenta los siguientes factores para concluir la existencia de ese bien jurídico protegido:
 - La beneficiaria no contribuyó al error, no hubo ocultación ni datos falsos por su parte, siendo la continuidad en el pago (más allá del límite legal) un error exclusivo de la Administración.

- Percibió las prestaciones de buena fe, convencida de su derecho a hacerlo a la vista de su pago periódico por la Administración.
- La resolución administrativa que le reconoció el subsidio no advertía de forma expresa del límite legal de doce meses.
- Transcurre un largo plazo de inactividad administrativa en el que se sigue pagando la pensión, lo que reforzó la apariencia de legalidad de los mismos.
- El subsidio tiene la naturaleza de sustento básico y atiende las necesidades elementales de una beneficiaria desempleada y con problemas de salud que depende de este ingreso para su subsistencia.

Sobre la base de todo ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluye que, en este caso, la beneficiaria tiene una expectativa legítima y protegida sobre las cantidades ya abonadas y a que no se le reclame con efectos retroactivos lo percibido de buena fe pues ello constituye una injerencia en su derecho de propiedad.

En otras palabras, si la Administración comete un error, sin participación ni culpa del ciudadano, este puede presumir que lo recibido en virtud de esa decisión es legítimamente suyo y no puede ser reclamado salvo que existan razones de peso de interés general.

2. Una vez reconocida la intromisión en el derecho que supone la orden de reintegro retroactivo de las prestaciones en estas concretas circunstancias, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entra a analizar si tal injerencia era proporcionada y ajustada al objetivo perseguido (protección de los fondos públicos y evitar el enriquecimiento injusto). En este punto, afirma el Tribunal que, tales intereses legítimos deben conjugarse con la protección de los derechos individuales, alcanzando un equilibrio justo y que, en el presente caso, la aplicación del principio de “buena gobernanza” (que exige a la Administración una actuación eficaz, correcta y coherente, especialmente en materia de prestaciones sociales) conduce a la consideración de que la medida que obliga a la pensionista a devolver todos los pagos recibidos por error, más los intereses, rompe dicho equilibrio al imponer a ésta una carga individual excesiva, sin reconocer a la Administración ninguna cuota de responsabilidad por el error, a la vista de las siguientes circunstancias: a) la ausencia de culpa de la beneficiaria; b) el retraso y la falta de diligencia de la Administración, que agrava la situación al aumentar la cantidad a devolver por la pensionista; c) el carácter vital de la prestación y la situación de vulnerabilidad de aquélla; d) la exigencia de una devolución íntegra con intereses que exime de toda carga a la Administración que cometió el error.

A la vista de todo lo anterior, el Tribunal termina condenando al Estado croata a pagar a la Sra. Cakarevic una indemnización por daño moral (aproximadamente en la misma cuantía que se le reclamaba), reconociendo así el perjuicio sufrido.



C. Su aplicación por la Sala IV del Tribunal Supremo

La doctrina emanada de la sentencia que se acaba de analizar conduce a nuestro Alto Tribunal a reinterpretar la normativa de Seguridad Social sobre el reintegro de prestaciones indebidas en los casos de error administrativo.

Así, como es de sobra conocido, nuestro ordenamiento jurídico permite, en determinados casos, que la Administración pueda revisar de oficio sus actos declarativos de derechos y declarar, si procede, el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas (dentro del plazo de prescripción de cuatro años), con independencia de cuál sea la causa que origina la devolución e incluso en los casos de que el error sea exclusivamente de la propia Administración⁵.

Como explica la sentencia comentada, hasta hace pocos años, la doctrina jurisprudencial venía considerando obligado el reintegro en la gran mayoría de los supuestos de prestaciones indebidas para evitar el enriquecimiento injusto del beneficiario. Sin embargo, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha obligado a abandonar esta doctrina y a reexaminar los casos de reintegro de prestaciones indebidas por error administrativo bajo el prisma de la “doctrina Cakarevik”. Así lo hecho, hasta ahora el Alto Tribunal ha aplicado a propósito de la percepción indebida de prestaciones por desempleo ante dos tipos de situaciones: por un lado, en diversos casos de resoluciones del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) para el reintegro de prestaciones por subsidio de desempleo para mayores de 52 o de 55 años⁶ y, por otro, en varios supuestos de percepciones de prestaciones de desempleo derivados de expedientes de regulación temporal de empleo covid-19 que luego se dejaron sin efecto por el citado organismo porque la reducción de la jornada desbordaba el tope máximo legal del 70 %⁷.

En todas estas resoluciones, el Tribunal Supremo, aplicando la citada doctrina, resolvió que (1) dado que los errores eran únicamente imputables a las autoridades no debían remediarse a expensas de los beneficiarios, (2) especialmente si actuaron de buena fe y (3) si las prestaciones percibidas cubrían necesidades básicas pues exigirles el reintegro les impondría una carga desproporcionada, debiendo corresponder al SEPE asumir las consecuencias de su propio error.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Como ya se ha apuntado, la sentencia objeto de comentario posee un indudable interés no tanto por el sentido del fallo (limitado a la desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina por falta de contradicción y de contenido casacional) como por llevar a cabo una encomiable tarea de interpretación y sistematización de

5. Así se recoge en los artículos 146.2 de la LRJS y 55.3 del TRLGSS.

6. Con cita de las SSTS de 26 de noviembre de 2025 (rcud. núm. 1136/2025), de 11 de marzo de 2025 (rcud. núm. 180/2025), de 15 de octubre de 2024 (rcud. núm. 1186/2024) y de 27 de mayo de 2025 (rcud. núm. 477/2025).

7. Se citan las SSTS de 4 de abril de 2024 (rcud. núm. 1156/2023), de 29 de abril de 2024 (rcud. núm. 1158/2023), de 30 de mayo de 2024 (rcud. núm. 1093/2023) y 27 de mayo de 2025 (rcud. núm. 4152/2023).



los criterios contenidos en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 2018 y de su proyección sobre nuestro régimen jurídico de reintegro de prestaciones indebidamente percibidas por error administrativo⁸.

La resolución de la Sala IV contiene toda una declaración de intenciones sobre el abandono definitivo de la doctrina previa del enriquecimiento injusto y de la plena asunción de la “doctrina Čakarević” como muestra la detenida relación que hace de las sentencias en las que ya ha tenido la ocasión de aplicarla⁹.

En fin, a la espera de la oportuna reforma normativa, la Sala IV confirma que el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas en caso de error administrativo debe interpretarse de acuerdo con la doctrina comentada lo que exige atender a las circunstancias concurrentes y, en particular, a la naturaleza de la prestación y al comportamiento desplegado tanto por la persona beneficiaria como por la propia Administración que la gestiona.

Bibliografía

- Arenas Gómez, Miguel: “Cómo y cuándo se aplica la doctrina Čakarević, A propósito de la STS 274/2026”, disponible en <https://miguelonarenas.blogspot.com/2026/02/como-y-cuando-se-aplica-la-doctrina.html> (última consulta 19/05/2026).
- Lousada Arochena, José Fernando: “El Tribunal Supremo explica la doctrina Čakarević y su incidencia”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 2/2026, https://doi.org/10.55104/RJL_00718.
- Martínez Moya, Juan: “Reintegro de prestaciones indebidas por desempleo y doctrina TEDH Čakarević v. Croatia: ¿colmando o integrando lagunas normativas?”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 10/2024, https://doi.org/10.55104/RJL_00595.
- Vivero Serrano, Juan Bautista: “Jaque mate al reintegro de prestaciones indebidamente percibidas por error de la Administración. El control de convencionalidad a cargo del Tribunal Supremo”, Briefs AEDTSS, número 57, Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, disponible en <https://www.aedtss.com/jaque-mate-al-reintegro-de-prestaciones-indebidamente-percibidas-por-error-de-la-administracion-el-control-de-convencionalidad-a-cargo-del-tribunal-supremo/> (última consulta 18/05/2026).

8. Para mayor detalle, pueden consultarse los comentarios de Arenas Gómez, Miguel: “Cómo y cuándo se aplica la doctrina Čakarević, A propósito de la STS 274/2026”, disponible en <https://miguelonarenas.blogspot.com/2026/02/como-y-cuando-se-aplica-la-doctrina.html>; y de Lousada Arochena, José Fernando: “El Tribunal Supremo explica la doctrina Čakarević y su incidencia”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 2/2026, https://doi.org/10.55104/RJL_00718.

9. Sobre estas resoluciones, véase Martínez Moya, Juan: “Reintegro de prestaciones indebidas por desempleo y doctrina TEDH Čakarević v. Croatia: ¿colmando o integrando lagunas normativas?”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 10/2024, https://doi.org/10.55104/RJL_00595; y Vivero Serrano, Juan Bautista: “Jaque mate al reintegro de prestaciones indebidamente percibidas por error de la Administración. El control de convencionalidad a cargo del Tribunal Supremo”, Briefs AEDTSS, número 57, Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 2024, disponible en <https://www.aedtss.com/jaque-mate-al-reintegro-de-prestaciones-indebidamente-percibidas-por-error-de-la-administracion-el-control-de-convencionalidad-a-cargo-del-tribunal-supremo/>